



CC.AA. CANTABRIA NUM.SUS.00163
 CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
 J. SECC. REGIMEN INTERIOR
 DIPUT. REG. DE CANTABRIA
 SANTANDER
 D.P. 39003

Boletín Oficial de Cantabria

Año LVII

Jueves, 1 de abril de 1993. — Número 65

Página 1.321

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

- 1.1 Decreto 12/1993, de 29 de marzo, por el que se crea y regula la denominación honorífica de Fiesta de Interés Turístico Regional 1.322
- 1.2 Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. — Orden de 25 de marzo de 1993 sobre normas de control sanitario y desarrollo de las campañas de saneamiento de las cabañas bovina, ovina y caprina en Cantabria . 1.322

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

- Diputación Foral de Vizcaya. — Corrección de errores 1.330
- Junta de Castilla y León. — Resolución de expediente BU-11711-0-92 1.330
- Gobierno Civil de Córdoba. — Notificación de sanción 1.330

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

2. Subastas y concursos

- Medio Cudeyo. — Solicitud de devolución de fianza 1.330
- Junta Vecinal de San Martín de Elines. — Subasta de aprovechamiento de caza 1.330

3. Economía y presupuestos

- Santander. — Deudores a la Hacienda Municipal 1.331
- Reinosa. — Aprobar definitivamente el presupuesto general para 1993 1.331
- La Hermandad de Campoo de Suso. — Exposición al público de diversos padrones municipales 1.332

4. Otros anuncios

- Santander. — Solicitud de licencia para apertura de garajes y trasteros 1.333
- Torrelavega. — Solicitud de licencia para pub y aprobar proyectos de urbanización 1.333

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Santander. — Expedientes números 423/92, 154/93 y 14/93 1.334
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Torrelavega. — Expediente número 399/87 . 1.335
- Audiencia Provincial de Santander. — Expediente número 374/92 1.336

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

DECRETO 12/1993, de 29 de marzo, por el que se crea y regula la denominación honorífica de Fiesta de Interés Turístico Regional.

Las fiestas populares de carácter tradicional que difunden y potencian valores culturales y etnológicos, sirven en gran medida de atractivo turístico y contribuyen de forma apreciable a la promoción del turismo.

Por todo ello resulta conveniente proceder a una clasificación de las fiestas regionales y reconocimiento de las que resulten de interés turístico, a efectos de su inclusión en los programas de promoción de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria y determinación de prioridades para la concesión de posibles ayudas económicas a las Entidades organizadoras.

Lo anterior, sin perjuicio de la tramitación, a solicitud de los organizadores de la declaración de Fiesta de Interés Turístico nacional o Internacional, al amparo de lo dispuesto por la vigente legislación estatal sobre la materia.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de, 25 de marzo de 1993

DISPONGO

Artículo 1.- Se crea la denominación honorífica de "Fiesta de Interés Turístico Regional" que se otorgará a aquellas fiestas o acontecimientos que se celebren en la Comunidad Autónoma de Cantabria y ofrezcan interés real desde el punto de vista turístico.

Artículo 2.- La declaración de "Fiesta de Interés Turístico Regional" se otorgará a aquellas fiestas o acontecimientos que supongan manifestación de valores culturales y de tradición popular, con especial consideración a sus características etnológicas, y que tengan una especial importancia como atractivo turístico.

Para la concesión de la declaración se tendrá especialmente en cuenta la antigüedad de la celebración de la fiesta o acontecimiento de que se trate, su continuidad en el tiempo y la originalidad y diversidad de los actos que se realicen.

Artículo 3.- Esta denominación podrá ser solicitada por los Ayuntamientos correspondientes, por los Centros de Iniciativas Turísticas, y otras organizaciones y asociaciones relacionadas con el sector o particulares interesados, mediante instancia elevada al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, a la que acompañará la siguiente documentación:

- a) Fecha o época de origen de la fiesta o acontecimiento.
- b) Historia resumida de su institución y desarrollo.
- c) Descripción de los actos que componen la fiesta o acontecimiento en la actualidad.
- d) Fecha de celebración.
- e) Fotografías, carteles, programas, folletos, libros, material audiovisual y, en general, cuanta información gráfica se considere oportuna para apoyar la petición.
- f) Cuantos otros documentos se consideren convenientes para demostrar la afluencia de visitantes.

Las solicitudes que no sean cursadas directamente por los Ayuntamientos, deberán ser informadas por el órgano de gobierno de los mismos.

Artículo 4.- La declaración de "Fiesta de Interés Turístico Regional", será otorgada por Orden de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria, atendiendo a criterios de

originalidad, afluencia de visitantes, tradición popular y calidad de los actos en que consistan. La Orden deberá ser publicada en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 5.- La duración de la declaración de Interés Turístico Regional, tendrá carácter indefinido. Las declaraciones otorgadas serán revisables anualmente, pudiendo ser revocadas si se estima que han dejado de concurrir las circunstancias que motivaron su concesión.

Artículo 6.- La declaración de "Fiesta de Interés Turístico Regional" llevará consigo la prioridad en la obtención de subvenciones y otras ayudas económicas, así como la inclusión en los planes publicitarios y de promoción.

Artículo 7.- La Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria llevará un Registro de Fiestas de Interés Turístico, en el que conste la fecha de concesión del título, los detalles más significativos del evento, las revisiones anuales y, en su caso, las ayudas económicas otorgadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las fiestas de la Comunidad Autónoma de Cantabria que tengan reconocido por la Secretaría General de Turismo, los títulos honoríficos de "Fiestas de Interés Turístico Internacional"; "Fiestas de Interés Turístico Nacional" o "Fiestas de Interés Turístico", se incorporarán de oficio y sin más trámite al Registro de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria y gozarán de los mismos beneficios de las "Fiestas de Interés Turístico Regional" reguladas por la presente Disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones e Industria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- Esta Disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 29 de marzo de 1993
EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Fdo.: Juan HORMACHEA CAZON

EL CONSEJERO DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES E INDUSTRIA,
Fdo.: Angel MADARIAGA DE LA CAMPA

93/35150

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 25 de marzo de 1993, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, sobre normas de control sanitario y desarrollo de las campañas de saneamiento de las cabañas bovina, ovina y caprina en Cantabria.

Con el fin de mantener la sanidad de la cabaña en nuestra región, en cotas semejantes a los países mas desarrollados, de poder ofrecer al mercado, ganado con los suficientes garantías sanitarias, proteger nuestra ganadería de la entrada de animales enfermos de otras regiones y países, y adaptar, al mismo tiempo, la normativa en materia de sanidad animal a la de la CEE, y todo ello en base a lo establecido en el Decreto 7/1988 de 18 de febrero por el que se faculta a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca a dictar normas complementarias para el mantenimiento de los censos ganaderos libres de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovinas enzoótica, a las que hay que añadir la perineumonía contagiosa bovina de conformidad con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, y en base, también, al Decreto 16/1988 de 17 de marzo, que autoriza igualmente a esta Consejería a dictar normas

complementarias sobre circulación y transporte de ganado y 6/92 de 30 de enero, y Ley de Cantabria 3/92, de 18 de marzo, Decreto 46/92 de 30 de abril. Todo ello en virtud de lo dispuesto por los Reales Decretos 379/1987 de 30 de enero, 103/1990 de 26 de enero, 495/1990 de 20 de abril y 1114/92 de 18 de septiembre y Ordenes Ministeriales del 28 de febrero de 1986, 19 de febrero de 1991, 15 de marzo de 1993, y demás disposiciones concordantes.

En consecuencia,

DISPONGO:

ARTICULO 1°: Sobre Régimen y Ambito de aplicación

1. Se declara obligatoria y gratuita la realización de la campaña de saneamiento ganadero contra tuberculosis, brucelosis, leucosis enzoótica y perineumonía contagiosa en el ganado bovino de la región en el año 1993 y siguientes, así como también contra la brucelosis ovina y caprina.
2. Se establece la obligatoriedad de realizar la campaña de saneamiento ganadero en todos los municipios de la región, en todas las explotaciones y a todas las reses de cada establecimiento, cebadero, encerradero, corral o aprisco.
3. Se entiende por fase, cada año consecutivo de la campaña en un municipio con carácter obligatorio. Se considera a todos los efectos por primera fase de campaña la efectuada en el año 1979.

ARTICULO 2°: Sobre comisiones locales de seguimiento

1. En cada municipio existirá una Comisión Local de Seguimiento de la Campaña y que tendrá como competencia la colaboración y participación en el desarrollo de la misma. Esta comisión estará presidida por el Alcalde o Concejal en quien delegue, y en ella participaran las organizaciones agrarias que lo deseen, un representante de los Servicios Veterinarios Oficiales y/o el Facultativo de Producción Sanidad y Animal, así como también los veterinarios que en su caso realicen la campaña.
2. Es obligación de la Comisión de Seguimiento redactar las actas de apertura y cierre de la campaña así como también de poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios Oficiales de cuantas anomalías y hechos de interés se produzcan a lo largo del transcurso de la misma, así como también fijar la fecha de comienzo y terminación de la Campaña Oficial en el municipio.

ARTICULO 3°: Sobre identificación individual y reposición de crotales

1. La totalidad del censo vacuno, ovino y caprino deberá estar permanentemente identificado e inscrito en el Registro de Explotaciones existente en el Servicio de Sanidad Animal, del que existirá una copia en poder del Facultativo de Producción y Sanidad Animal, como documento imprescindible para el debido control y movimiento del ganado.
2. La obligatoriedad de identificación afecta tanto al ganado que permanezca en la región con carácter estable como el que lo haga transitoriamente e independientemente de su aptitud y destino.
3. La obligatoriedad de inscripción en el Registro de Explotaciones afecta a todo el ganado excepto al que proviniendo de otras regiones vaya directamente al matadero y el cual estará identificado en origen y constará el número de crotal en la Guía de Origen y Sanidad.

4. Solamente se podrá cambiar el titular del registro de explotaciones de ganado, cuando el nuevo acredite documentalmente ante el Servicio de Sanidad Animal, Facultativo de la zona o Veterinario autorizado que realice el saneamiento, que es propietario del ganado, debiendo acompañar fotocopia compulsada de la Cartilla Ganadera actualizada a su nombre, la cual se unirá a la ficha de establecimiento original.

5. La identificación de un animal bovino se realizará mediante la implantación en su oreja izquierda de un crotal metálico oficialmente establecido en el que conste el número del animal y la sigla de la región en el anverso, y el escudo constitucional en el reverso. Para el ganado bovino inscrito en los libros genealógicos tendrá validez el crotal oficial de cada libro genealógico. Igualmente tendrá validez para todas las razas con libros establecidos. Para ganado ovino y caprino el crotal será de material termoplástico y constará de los datos de identificación y escudo constitucional. Excepcionalmente, en los animales que su manejo lo requiera, serán identificados en la oreja derecha.

6. La identificación del ganado que se incorpore a la campaña se hará a la vez que se realice la misma en cada establecimiento. A su vez se comprobará la correcta colocación de los crotales, poniendo en conocimiento de los Servicios Veterinarios Oficiales cualquier anomalía que se observe. A todos los efectos, salvo prueba en contrario, será responsable, de la manipulación de los crotales, el último tenedor de la res.

7. Es obligatoria, también, la identificación con el crotal de la campaña de saneamiento, de toda res de más de seis semanas de edad que se comercialice, tanto si se destina a recria para vida como a cebo, e independientemente de si la comercialización se realiza de forma directa en la propia explotación como en ferias o mercados.

8. La obligatoriedad de identificación se hace extensiva también a todo el ganado que entre de nuevo en un rebaño y para proceder a su control sanitario, el ganadero o propietario receptor deberá comunicar su entrada, al Facultativo de Producción y Sanidad Animal de su comarca, en un plazo máximo de cinco días, con el fin de proceder a su incorporación en la ficha de establecimiento. Si el ganado careciese de la documentación sanitaria precisa, el veterinario ordenará su secuestro hasta la realización de las pruebas sanitarias, previa autorización del Servicio de Sanidad Animal y si resultase positiva, a alguna de ellas, se procederá a su identificación según se indica en el Artículo 5° Apdo. 1°, comunicando tal hecho al vendedor y procediéndose al sacrificio de la res sin derecho a indemnización. Si se comprobase su buen estado de salud se incorporará a la explotación.

9. Cuando un animal pierda el crotal de identificación individual, el propietario deberá comunicarlo en un plazo no superior a cinco días al Facultativo de Producción y Sanidad Animal de su comarca, para proceder a su reposición. El veterinario oficial decidirá sobre la conveniencia de realizar nuevas pruebas sanitarias.

Si por cualquier circunstancia no se notificase la pérdida de crotales y se detectasen animales sin identificar, en una explotación, aunque la pérdida del crotal haya ocurrido en los 5 días anteriores, se entenderá a todos los efectos que se trata de ganado oficialmente no controlado y se procederá por tanto a incoar el correspondiente expediente, al propietario o tenedor, al mismo tiempo que se procederá a su saneamiento.

ARTICULO 4°: Sobre pruebas sanitarias y su realización

1. La tuberculosis será diagnosticada mediante la prueba intradérmica de la tuberculina y se practicará sobre todo el ganado bovino con edad superior a las seis semanas.

2. La brucelosis será diagnosticada por análisis serológico efectuado en el laboratorio oficial de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre:
 - a) Ganado vacuno con más de 12 meses de edad.
 - b) Ganado ovino y caprino a partir de los seis meses si no están vacunados y a partir de los dieciocho meses en el caso de haber sido vacunados con Rev-1.
3. La leucosis enzoótica bovina y la perineumonía contagiosa bovina serán diagnosticadas por análisis serológico realizado igualmente en el laboratorio oficial de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, y afectará a todos los bovinos con edad superior a los doce meses.
4. Para el diagnóstico, de las enfermedades objeto de saneamiento podrán ser utilizadas otras técnicas de laboratorio, pudiendo incluirse aquellas tendientes al aislamiento e identificación del agente causal.
5. En los casos de aparición de animales enfermos, en una explotación bovina, se seguirán repitiendo las pruebas sanitarias, de forma periódica, con el fin de obtener la tarjeta de calificación sanitaria en el menor tiempo posible. Los plazos para la repetición de las pruebas sanitarias serán las especificadas en los anexos I y II.
6. En el caso de aparición de animales diagnosticados como positivos a la brucelosis, en una explotación de ovino o caprino, se realizarán controles serológicos en un plazo no superior a los dos meses, después de sacrificados los animales diagnosticados como positivos, y se repetirán los chequeos serológicos con esta periodicidad. Para declarar extinguida la enfermedad en una explotación será necesario realizar nuevas pruebas serológicas, después del control negativo, en un plazo no inferior a seis meses ni superior a doce, con resultados negativos.
7. Cualquier ganadero que desee anticipar o repetir las pruebas sanitarias, fuera de los plazos fijados en los apartados anteriores, podrá hacerlo solicitando autorización a los Servicios Veterinarios Oficiales de la Consejería, proponiendo el nombre del veterinario que va a realizarle las pruebas, dentro de los que se señalen para cada comarca. Dicha solicitud deberá estar informada por el Facultativo de Producción y Sanidad Animal de la Comarca.
En el caso de ser autorizada la realización de las pruebas, los gastos que ello ocasione correrán a cargo del ganadero solicitante.
8. Independientemente de la realización de las pruebas sanitarias durante el transcurso de la campaña de saneamiento es obligatorio realizarlas en los siguientes casos:
 - a) Animales bovinos de más de seis semanas de edad y ovino-caprino de más de seis o dieciocho meses, según hayan sido vacunados o no de brucelosis, que no hayan pasado por ninguna campaña de saneamiento y vayan a ser comercializados para recria o cebo.
 - b) Animales de reposición cuando no se acredite convenientemente su origen de explotación con tarjeta de calificación sanitaria, o que el ganadero desee tener mayores garantías.
 - c) Cuando en una explotación se sospeche la presencia de reses con síntomas de alguna de las enfermedades objeto de saneamiento.
 En estos dos últimos supuestos las pruebas serán solicitadas a petición del ganadero y según se especifican en el apartado siete de este artículo.

9. Los Servicios Veterinarios Oficiales podrán realizar en cualquier momento las pruebas de saneamiento, en una o más explotaciones y siempre que por razones sanitarias estas actuaciones estén justificadas.
10. La realización de las pruebas sanitarias correrá a cargo de:
 - a) Los Veterinarios debidamente autorizados para ello durante el transcurso de la campaña oficial. Su nombre y dirección será comunicado al Alcalde de cada municipio o Presidente de la Comisión de seguimiento, para la debida información a los ganaderos.
 - b) Los veterinarios debidamente autorizados dentro de los que se señalen para cada comarca, cuando las pruebas se realicen, a petición, del ganadero. En estos casos, los gastos corren por cuenta del ganadero.
 - c) Los Facultativos de Producción y Sanidad Animal en el caso de reposición de crotales, animales bovinos de más de seis semanas de edad y ovino/caprino de más de 6 meses o 18 meses según hayan sido vacunados o no de brucelosis, que no haya pasado por ninguna campaña de saneamiento y vayan a ser comercializadas para recria o cebo, y siempre que los servicios de Sanidad Animal de la Consejería deseen realizar pruebas y seguimientos en una o más explotaciones.
11. Todos los veterinarios libres que durante el ejercicio de su actividad encuentren en alguna explotación animales enfermos o sospechosos de padecer alguna de las enfermedades objeto de saneamiento, tienen la obligación de ponerlo en conocimiento de los Servicios Veterinarios Oficiales.

ARTICULO 5º: Sobre marcaje de ganado enfermo, aislamiento y sacrificio obligatorio.

1. Todos los animales que sometidos a las pruebas diagnósticas de la campaña de saneamiento sean considerados como enfermos, serán obligatoriamente marcados, con la marca oficialmente aprobada de "T" en la oreja izquierda.

Asimismo, los veterinarios que hayan efectuado la campaña, confeccionarán el conduce de este ganado; el cual será individual para bovinos y en el se harán constar los siguientes datos: Nombre, número del N.I.F., domicilio y municipio del propietario, provincia de origen del animal, fecha del diagnóstico, edad, sexo, aptitud productiva, enfermedad diagnosticada e identificación individual. En la autorización de traslado se incluirá la fotografía del animal. Así mismo se hará constar el nombre del matadero, localidad y fecha del traslado.

La autorización de traslado para el ganado ovino y caprino, cuando su destino sea matadero, será única para cada expedición de una misma explotación.
2. El sacrificio será obligatorio para el ganado bovino enfermo o positivo a las correspondientes pruebas diagnóstico de tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía, así como para los animales de las especies ovino y caprino, enfermos o reaccionantes positivos a brucelosis, realizándose en el plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de marcaje con la "T". La negativa del ganadero al sacrificio de estos animales reaccionantes positivos, dará lugar, una vez realizado el mismo a la pérdida de la indemnización y a la oportuna sanción administrativa, conforme a la legislación vigente.
3. La Dirección Regional de Producción Agraria podrá establecer el sacrificio obligatorio de aquellos animales con resultado negativo que se encuentran en explotaciones cuyos antecedentes epizootológicos así lo aconsejen y el informe técnico de los

servicios veterinarios de Sanidad Animal así lo determine.

Las reses que resultaren positivas a las pruebas de Campaña se separarán y aislarán del resto del rebaño, a ser posible en local cerrado, hasta su sacrificio. En su defecto el aislamiento se efectuará en terrenos acotados.

4. A los efectos de pagos de indemnizaciones se tendrán en cuenta las fechas de ejecución de la campaña, fecha de marcaje y fecha de sacrificio. En aquellas explotaciones en que haya negativa del ganadero a realizar la campaña, marcaje o sacrificio, se tomará como fecha de ejecución o marcaje la del acta que fuese levantada.
5. Los sacrificios se realizarán en los mataderos autorizados por los órganos competentes de las comunidades autónomas. El propietario del ganado enfermo lo solicitará, con antelación mínima de cuarenta y ocho horas, ante la comisión de seguimiento o a los Servicios Veterinarios Oficiales.
El sacrificio de ganado ovino-caprino podrá realizarse en matadero, en la propia explotación con el enterramiento o destrucción higiénica de cadáveres o en Centros autorizados de recogida, destrucción y transformación de los mismos.
6. El sacrificio de reses enfermas será solicitado por:
 - a) El propietario presentando el N.I.F. y la cartilla ganadera en vigor.
 - b) Un representante del propietario, presentando además de su documento nacional de identidad, una autorización escrita del representado.
 - c) Un comprador de la res o reses enfermas acompañando además de su documento nacional de identidad, la licencia fiscal correspondiente al año natural, propia de la actividad.

ARTICULO 6º: Sobre indemnizaciones por sacrificio

1. El correcto cumplimiento de todas y cada una de las normas de campaña dará derecho a los ganaderos, que hayan tenido que sacrificar reses positivas, a una indemnización por sacrificio, calculada de acuerdo con el baremo oficial.
2. Cuando los animales de la especie bovina sacrificados obligatoriamente sean objeto de decomiso total, por parte de la inspección veterinaria del matadero, el ganadero recibirá, además de la indemnización anterior, el valor de la canal decomisada al precio oficialmente establecido.

Para el abono de la cantidad de decomiso total, el Director Técnico del Matadero, remitirá junto con la autorización de traslado debidamente cumplimentado, informe o certificado oficial veterinario en el que haga constar los datos relativos al ganadero, identificación del animal, causa del decomiso, peso de la canal y destino de la misma.
3. En el caso de lesiones graves, pérdida de cuarterones, mamitis crónica y otros defectos graves, se reducirá la cantidad a percibir en concepto de baremo por sacrificio, hasta un máximo del 60% si concurren varios tipos de lesiones o defectos, al mismo tiempo.
4. Se perderá la prima por sacrificio en los siguientes casos:
 - a) Incumplimiento de alguna de las normas de la campaña.
 - b) Sacrificio de animales positivos fuera de plazo.
 - c) Aparición de animales positivos no identificados previamente. No se indemnizará ni su sacrificio ni el de ningún otro animal positivo del estable.

d) Presencia de crotales falsos o manipulados.

e) Animales procedentes de locales o alojamientos que no reúnan las condiciones mínimas que exige el Capítulo III, artículo 13 del vigente Reglamento de Epizootias y Decreto 46/92 de 30 de abril.

f) Animales positivos a brucelosis procedentes de rebaños que no vacunan con B19 o Rev-1, estando en zonas o rebaños cuya vacunación es obligatoria.

g) Reses procedentes de explotaciones que durante tres o más fases consecutivas han tenido animales positivos a la misma enfermedad.

ARTICULO 7º: Sobre negativa al saneamiento o sacrificio de reses positivas

1. La negativa por parte de los ganaderos a que se inspeccione su ganado, la ocultación de reses, la oposición a permitir marcar con la T el ganado enfermo, o al sacrificio de los animales que ordene la dirección de la campaña, tendrá como consecuencia inmediata la apertura de pliego de cargos con clausura de establos y la prohibición inmediata de concurrencia de ganado a ferias y mercados, concursos, pastos y abrevaderos comunales, así como la venta de sus productos que no sufran procesos de esterilización y la correspondiente sanción.
2. El incumplimiento de la orden de sacrificio de los animales positivos a las pruebas de campaña y que sea ordenada por la dirección de la misma, además de las consecuencias previstas en el apartado anterior de este artículo, dará lugar al sacrificio subsidiario por la Administración, acción que se pondrá en práctica transcurrido tres meses desde la fecha de diagnóstico. El sacrificio de la res, o reses, se efectuará en matadero autorizado, y de su valor se deducirán todos los gastos, haciéndose entrega por el matadero, del remanente, al propietario de la res.
3. Tanto la negativa a cualquiera de las actuaciones practicadas durante la realización de las pruebas de saneamiento, la ocultación de reses como la negativa al marcaje o sacrificio de animales positivos dará lugar a la pérdida de cualquier tipo de ayuda o subvención de la Consejería durante un plazo mínimo de dos años.

ARTICULO 8º: Sobre desinfección y reposición o compra de ganado

1. En todas las explotaciones donde aparezcan animales positivos será obligatorio proceder a la higienización y desinfección de todas las dependencias ganaderas, una vez efectuado el sacrificio de los animales enfermos. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca prestará, a petición del ganadero, el apoyo técnico necesario para la buena realización de las operaciones que ello conlleve.
2. El ganadero acreditará la realización de la higienización y desinfección mediante justificante expedido por el Facultativo de Producción y Sanidad Animal. Dicha justificación será preceptiva para el cobro de las indemnizaciones o subvenciones a recibir por el sacrificio de los animales enfermos.
3. Las explotaciones que como consecuencia de la campaña de saneamiento ganadero o a petición propia, hayan tenido algún animal enfermo, quedarán bajo vigilancia oficial, autorizándose exclusivamente la salida de animales cuando vayan destinados directamente al matadero, manteniéndose sobre ellos un control sistemático hasta la obligación de al menos dos resultados negativos consecutivos a pruebas realizadas con los intervalos fijados para cada enfermedad.

4. La reposición o compra de ganado no estará permitida hasta que no se haya sacrificado todos los animales positivos y siempre con animales procedentes de explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis, e indemnes de brucelosis y leucosis y libre de perineumonía.
5. La reposición o adquisición de cualquier tipo de ganado se efectuará con animales que acrediten convenientemente su estado de salud mediante la guía de origen y sanidad en la que figuren los números de crotal y la copia compulsada de la calificación sanitaria de la explotación de origen. Cuando el ganado sea de importación su estado de salud se acreditará con la documentación exigida para la realización de dicha operación.

ARTICULO 9°.: Sobre tratamientos y vacunaciones

1. Queda prohibido todo tratamiento terapéutico contra la tuberculosis, brucelosis, leucosis enzoótica bovina y perineumonía contagiosa bovina, así como los tratamientos desensibilizantes frente a la tuberculosis y la vacunación contra leucosis y tuberculosis.
2. La vacunación de brucelosis se hará a hembras entre tres y seis meses de edad. En ganado vacuno se realizará con vacuna B19 y en ovino-caprino con Rev-1. El ganado vacunado se marcará en la oreja derecha con la Cruz de Malta.
3. En las explotaciones indemnes de brucelosis que se encuentren en zonas de fase final de erradicación de brucelosis pueden acogerse a la normativa sobre explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis (Anexo I).
4. Queda prohibida la vacunación de hembras bovinas mayores de quince meses con la cepa 45/20 Mc. Ewen.
5. La distribución de vacunas de brucelosis y de antígenos diagnósticos de tuberculosis, brucelosis, leucosis y perineumonía, se realizará exclusivamente por los Servicios Veterinarios Oficiales quedando prohibida su comercialización y venta.
6. De acuerdo con la incidencia de la brucelosis se fijaran, con carácter general, zonas donde no sea obligatoria la vacunación y en las cuales solo se realizará en explotaciones con antecedentes de la enfermedad.

ARTICULO 10°.: Sobre garantías sanitarias

1. Conforme a las normas en vigor, Real Decreto 379/89, de 30 de Enero, modificado por el Real Decreto 103/90, de 26 de Enero, y 1114/92 de 18 de septiembre, las calificaciones sanitarias que podrán tener las explotaciones de ganado vacuno serán las siguientes:
 - . Explotación oficialmente indemne de tuberculosis.
 - . Explotación oficialmente indemne de brucelosis.
 - . Explotación indemne de brucelosis.
 - . Explotación indemne de leucosis enzoótica bovina.
2. Estos títulos se registrarán por lo establecido en los anexos I y II de esta Orden.
3. Certificación de pruebas contra la perineumonía contagiosa bovina.
4. Las explotaciones que deseen acreditar sanitariamente sus efectivos, podrán proveerse de la calificación sanitaria que les corresponda (antes tarjeta sanitaria), y la certificación sobre análisis de perineumonía contagiosa bovina.
Para el ganado ovino y caprino la calificación serán de:

- . Explotación oficialmente indemne de brucelosis.
- . Explotación indemne de brucelosis.

5. Una explotación mantendrá su calificación sanitaria hasta la realización de una nueva campaña de saneamiento. Dicha calificación podrá perderse, temporalmente en cualquier momento y siempre que sean diagnosticados animales positivos a alguna de las enfermedades objeto de saneamiento.
6. Carecen de validez y eficacia probatoria las fotocopias sin compulsar de cualquier documento relativo a la calificación sanitaria de las explotaciones (antes tarjetas sanitarias) expedido por el Servicio de Sanidad Animal. La compulsión deberá efectuarse por el Servicio de Sanidad Animal, fedatario público o funcionario del municipio donde radique la explotación.
7. Todo ganadero estará obligado a conservar por espacio mínimo de dos años las guías de origen y sanidad correspondientes al ganado que se incorpore a su rebaño. Asimismo, deberá conservar la tarjeta de calificación sanitaria correspondiente a la campaña del año anterior.
Estos documentos podrán ser exigidos por el Facultativo de Producción y Sanidad para la expedición de los documentos oficiales que pudieran precisarse.
8. Las explotaciones calificadas sanitariamente, solamente admitirán reses procedentes de otras explotaciones con el mismo título de calificación sanitaria.

ARTICULO 11°.: Sobre cartilla ganadera

1. Todo titular de una explotación de ganado vacuno, ovino y caprino, deberá estar provisto de la cartilla ganadera, a los efectos de lo establecido en la Ley y Reglamento de Epizootias.
2. La cartilla ganadera podrá ser:
 - a) Colectiva.
 - b) Específica o de explotación.
 - c) De tratante.
3. El plazo máximo de validez de la cartilla ganadera es de cuatro años, debiendo actualizarse cada seis meses.
4. Todo poseedor de cartilla ganadera tendrá puesta al día el ANEJO de altas y bajas de la Cartilla Ganadera.

ARTICULO 12°.: Sobre tratantes y encerraderos

1. Todo tratante o propietario de ganado que se dedique a la compra-venta estará en posesión de la cartilla ganadera de tratante, en vigor, y poseerá encerraderos o corrales donde se albergue el ganado objeto de posterior venta, debiendo declararlos por escrito al Servicio de Sanidad Animal, indicando claramente su ubicación, capacidad, características constructivas de los mismos y tipo de actividad concreta a desarrollar. Dicha obligación se hace extensiva también a todos aquellos propietarios que se dediquen a la compra de animales para su posterior sacrificio.
Asimismo deberá llevar un Libro Registro, en el que se reflejarán todas las entradas y salidas de ganado, debidamente individualizadas.
2. Los encerraderos o corrales deben reunir las condiciones higiénicas y sanitarias que garanticen la salud del ganado que albergan y nunca puedan constituir un riesgo para la difusión y contagio de enfermedades hacia otras explotaciones colindantes. El no cumplimiento de dichas condiciones será causa de clausura de los mismos.

3. Toda res bovina con más de seis semanas de edad que se introduzca en un encerradero debe estar sana. Dicho extremo se justificará, ante el veterinario, con la documentación pecuaria (guía de origen y sanidad y certificado de que la misma ha sido sometida a las pruebas de campaña dentro del año), en la que figuren los números de crotal de las reses. Cuando el ganado no venga acompañado de la documentación que se señala será remitido al punto de origen o sacrificado en el plazo máximo de setenta y dos horas, sin derecho a indemnización.
4. Por los servicios oficiales veterinarios se podrán realizar controles, en cualquier momento, para la detección de las enfermedades objeto de campaña. El ganado no puede salir del encerradero mientras el veterinario no informe del resultado de dichas pruebas.
5. Los cebaderos de ganado adulto tendrán el mismo tratamiento, a efectos sanitarios, que lo especificado en el punto 3 para encerraderos.
6. Los cebaderos de terneros deberán someterse a las pruebas ordinarias de las campañas oficiales de saneamiento, debiendo en todo momento estar identificadas las reses con crotales que fije el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
7. En un corral o encerradero nunca podrán entrar reses cuyo destino, acreditado en la guía de Origen y Sanidad, sea el de directamente a matadero.

ARTICULO 13.: Sobre transporte y movimiento de ganado

1. Queda prohibida la circulación de ganado bovino, ovino y caprino que no vaya identificado con el crotal oficial de la campaña de saneamiento y todo ello con independencia de su origen y destino y siempre que tenga edad para haber realizado la campaña de saneamiento.
2. Los propietarios o usufructuarios de vehículos dedicados al transporte de animales vivos deberán estar en posesión de la autorización expresa para realizar esta actividad. Dicha autorización será expedida por el Servicio de Sanidad Animal.
3. A todo transporte de ganado deberá acompañar, en el mismo vehículo, la documentación sanitaria que ampare a las reses transportadas y en la cual figure el número de crotal de cada una de ellas.
El ganado sano irá amparado, en su transporte, por la guía de origen y sanidad. En el caso de sacrificios de urgencia el número de crotal debe figurar en el conduce reglamentario.
4. No se sacrificará ninguna res que habiendo entrado en el matadero no vaya amparada por la documentación sanitaria preceptiva donde se acredite su procedencia, circunstancia de su envío para sacrificio y el número de crotal, que indica la documentación, que deberá coincidir con el que porte la res, debiéndose comprobar, previamente, que no presenta signos de manipulación. La res que presente alguna anomalía en la documentación o crotal, permanecerá en las dependencias del matadero, sin ser sacrificada hasta que el propietario o entrador de la misma sea informado de los defectos existentes. De tales circunstancias se levantará acta, que será firmada por el Director Técnico del Matadero u otra persona que le sustituya y por el propietario o entrador.
Transcurridos setenta y dos horas, desde la entrada del animal en el matadero, sin personarse el responsable de la res, se procederá a su sacrificio, poniéndose a disposición de esta Consejería el valor residual de la misma.
5. El transporte de ganado enfermo, procedente de las campañas de saneamiento, irá provisto de la documentación necesaria para su traslado directo desde el establo al matadero autorizado. Se

considera infracción muy grave el traslado del ganado sin la pertinente documentación, su traslado a otro lugar distinto al matadero o la demora de su llegada a destino en más de veinticuatro horas. Efectuado el porte, el vehículo deberá ser lavado y desinfectado, acreditándose este extremo mediante certificado expedido por el Director Técnico del Matadero.

6. Todo ganado trashumante que salga de Cantabria deberá haber realizado las pruebas de las campañas de saneamiento. Con el fin de controlar su movimiento, los Servicios Oficiales Veterinarios comunicarán, a los de la región de destino, la salida del ganado. Dicho ganado, además de la guía de origen y sanidad, deberá ir acompañado de una certificación en la que conste la fecha de las pruebas sanitarias o de la fotocopia compulsada de la tarjeta de calificación sanitaria. Para el regreso, de nuevo, a nuestra región deberán acreditar el haber realizado las pruebas de tuberculosis, brucelosis, leucosis enzoótica y perineumonía contagiosa, en el caso de ganado vacuno y de brucelosis en ganado ovino y caprino, con resultado negativo en un plazo no superior a treinta días anteriores su regreso a Cantabria.
7. El ganado trashumante que entre en Cantabria deberá estar identificado y presentar ante los Servicios Veterinarios Oficiales además de la guía de origen y sanidad, copia compulsada de la tarjeta de calificación sanitaria, incluyendo pruebas de perineumonía en el caso de ganado vacuno. En su defecto deberá presentar certificación de los Servicios Veterinarios Oficiales de su comunidad en la que conste la realización de pruebas, con resultados negativos, de tuberculosis, brucelosis, leucosis enzoótica y perineumonía contagiosa en bovino y brucelosis en ovino y caprino, en un plazo no superior a treinta días anteriores a su entrada en Cantabria. De no cumplir estos requisitos sanitarios el ganado quedará secuestrado hasta que sea sometido a las pruebas sanitarias, con cargo al ganadero, y se garantice su estado de salud. En el caso de encontrarse reses enfermas y/o positivas en alguna de las pruebas, serán marcadas y sacrificadas con cargo al ganadero y sin derecho a indemnización de ningún tipo. Si las circunstancias sanitarias lo aconsejasen podrá enviarse el ganado a procedencia.
8. El ganado de importación solo se autorizará su entrada cuando vaya destinado a explotaciones que estén en posesión de la tarjeta de calificación sanitaria o que haya completado el saneamiento.
9. El desvío de ganado a otros destinos de los indicados en la guía de origen y sanidad será sancionado de acuerdo a lo establecido en el actual Reglamento de Epizootias.

ARTICULO 14.: Sobre inspecciones y control de la campaña

Por parte de los Servicios Veterinarios Oficiales se realizarán cuantas visitas e inspecciones sean necesarias para comprobar el cumplimiento de lo ordenado en cada uno de los artículos incluidos en la presente orden.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Las infracciones a esta Orden serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.

SEGUNDA

Se autoriza a la Dirección Regional de Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias necesarias que permitan la puesta en marcha de esta Orden en el menor plazo posible y su ejecución con carácter integral.

TERCERA

Quedan derogadas las Ordenes de esta Consejería de 22 de enero de 1991 (Boletín Oficial de Cantabria del 4 de febrero) y de 20 de marzo de 1.992 (Boletín Oficial de Cantabria del 30 de Marzo) y cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente Orden.

CUARTA

La presente orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 25 de Marzo de 1.993
CONSEJERO DE GANADERIA, AGRICULTURA
Y PESCA.



Fdo.: Vicente de la Hera Llorente

93/34575

ANEXO I**A) Explotaciones bovinas oficialmente indemnes de tuberculosis.**

1. Una explotación bovina se considerará como oficialmente indemne de tuberculosis cuando:

- a) Todos los bovinos se encuentren exentos de signos clínicos de tuberculosis.
- b) Todos los bovinos de más de seis semanas hayan dado reacción negativa al menos dos veces consecutivas a la prueba intradérmica de tuberculina, practicadas de forma oficial. Se procederá a la primera tuberculinización seis meses después de haber eliminado todos los animales enfermos, y la segunda se realizará a los seis meses de la primera. Será obligatorio mantener controles anuales sobre todos los efectivos con edad superior a seis semanas.
- c) Sólo podrán introducirse animales en la explotación cuando éstos procedan de otra explotación oficialmente indemne de tuberculosis. Para los animales que tengan más de seis semanas se exigirá además reacción negativa a la prueba intradérmica de tuberculina. Estos extremos serán avalados por una certificación oficial veterinaria.

2. Cuando en una explotación oficialmente indemne de tuberculosis, y como consecuencia de los controles anuales previstos, aparezca algún animal positivo a la prueba intradérmica de la tuberculina, o cuando se constate la presencia de tuberculosis en la explotación, al proceder a la inspección "post-mortem" en el matadero de animales procedentes de la misma, ésta perderá temporalmente su condición de oficialmente indemne de tuberculosis,

hasta que no se haya procedido a una nueva revisión de sus efectivos mediante dos pruebas intradérmicas de tuberculina negativa, la primera, como mínimo, a los dos meses de la eliminación de los animales enfermos, y la segunda, al menos cuarenta y dos días después de la primera.

B) Explotaciones bovinas oficialmente indemnes de brucelosis.

Una explotación bovina se considerará como oficialmente indemne de brucelosis cuando:

- a) No existen en la misma animales de la especie bovina vacunados contra brucelosis, salvo que se trate de hembras que fueron vacunadas con una anterioridad mínima de tres años.
- b) Todos los bovinos estén exentos de signos clínicos de brucelosis desde hace al menos seis meses.
- c) Todos los bovinos de más de doce meses:

- Han sido sometidos a dos pruebas de seroaglutinación practicadas oficialmente con intervalos de tres meses como

mínimo y doce como máximo, obteniéndose un título inferior a 30 UI/ml. Las pruebas de seroaglutinación podrán sustituirse por dos pruebas con antígeno brucelar tamponado. Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de brucelosis mediante la realización de dos pruebas serológicas (seroaglutinación o antígeno tamponado) efectuadas con un intervalo de tres meses como mínimo y seis como máximo.

d) Solo se autorizará la entrada de bovinos en la explotación cuando los mismos procedan de otra oficialmente indemne, hecho que se acreditará mediante certificación veterinaria oficial; además, si los animales tienen más de doce meses, han de ser sometidos treinta días antes a una prueba de seroaglutinación cuyo título será inferior a 30 UI/ml.

C) Explotaciones bovinas indemnes de brucelosis.

Una explotación bovina se considerará como indemne de brucelosis cuando:

- a) No existen en la misma bovinos machos vacunados contra brucelosis.
- b) Todas las hembras, o parte de las mismas, han sido vacunadas:
 - . Antes de los seis meses de edad con vacuna B-19.
 - . Antes de los quince meses de edad con vacuna muerta con adyuvante 45/20.
- c) Todos los animales de más de doce meses:

Han dado un título inferior a 30 UI/ml en dos seroaglutinaciones practicadas de forma oficial y con intervalos mínimo de tres meses y máximo de doce meses. Las pruebas de seroaglutinación pueden ser reemplazadas por dos pruebas con antígeno brucelar tamponado.

Son controlados anualmente para comprobar la ausencia de brucelosis, mediante la realización de dos pruebas serológicas (seroaglutinación o antígeno tamponado) efectuadas con un intervalo de tres meses como mínimo y seis como máximo. Los animales de menos de treinta meses que han sido vacunados con B-19 pueden presentar un título igual o superior a 30 UI/ml, pero inferior a 80 UI, siempre que a la fijación de complemento presente:

- Un título inferior a 30 U CEE si se trata de hembras vacunadas hace menos de doce meses.
- Un título inferior a 20 U CEE en los demás casos.

d) Solo podrán introducirse animales en la explotación, cuando éstos procedan de otra oficialmente indemne o indemne de brucelosis, extremos que se acreditarán mediante certificación veterinaria oficial. Además, cuando los animales tengan más de doce meses deberán haber presentado en los treinta días anteriores a la introducción en la explotación un título inferior a 30 UI/ml y reacción negativa a la fijación de completo.

Cuando se trata de animales vacunados con B-19 y con edades inferiores a treinta meses, presentar un título brucelar igual o superior a 30 UI/ml pero inferior a 80 UI/ml, siempre que en la fijación de complemento presenten:

- Un título inferior a 30 unidades CEE, cuando se trata de hembras vacunadas hace menos de doce meses.
- Un título inferior a 20 U CEE, a partir de los doce meses de la vacunación.

D) Cuando en una explotación oficialmente indemne o indemne de brucelosis y como consecuencia de los controles oficiales se detecte algún animal positivo o cuando se constate la presencia de brucelosis en la explotación, esta perderá temporalmente su calificación sanitaria no recuperándola hasta que no se haya procedido a una nueva revisión de sus efectivos, mediante dos pruebas de seroaglutinación cuyos resultados permitan determinar la ausencia de brucelosis. La primera prueba se realizará, como mínimo, a los dos meses de la eliminación de los animales enfermos, y la segunda, al menos tres meses después de la primera.

ANEXO II

A) Rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina

1) Aquel en el cual:

- a) No hay indicios, ni clínicos ni como resultados de las pruebas realizadas de conformidad con la Orden de 28 de febrero de 1986, de casos de leucosis enzoótica bovina, ni se ha confirmado la existencia de los mismos en los últimos dos años y
- b) A lo largo de los últimos doce meses, todos los animales de más de veinticuatro meses de edad han reaccionado negativamente a dos pruebas realizadas de conformidad con el presente anexo, con un intervalo de cuatro meses por lo menos, y
- c) Después de realizar las pruebas contempladas en el inciso b), solo hay animales nacidos "in situ" o que procedan de un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina,

y en el que después de proceder a su calificación, los animales de veinticuatro meses han seguido reaccionando de forma negativa a una de las pruebas efectuadas con arreglo a la Orden de 28 de febrero de 1986 al cabo de tres años y siguen cumpliendo las condiciones previstas en los incisos a) y c).

- 2) El que se encuentre en un Estado miembro o una región indemne de leucosis enzoótica bovina.

B) Estado miembro o una región de dicho Estado miembro con arreglo al apartado 2 del artículo 1:

1) EN el que o en la que:

- a) Al menos el 99,8 por 100 de los rebaños bovinos han sido declarados indemnes de leucosis enzoótica bovina con arreglo al apartado 1 del artículo 1º; o
- b) En el transcurso de los tres últimos años no se ha notificado ni confirmado de modo alguno ningún caso de leucosis enzoótica bovina ni, por otra parte, en el transcurso de los dos últimos años:
 - Los controles aleatorios practicados en todo el territorio de conformidad con la Orden de 28 de febrero de 1986, efectuados durante un periodo de dos años sobre la totalidad de los animales de más de veinticuatro meses en, por lo menos, el 10 por 100 de los rebaños hayan dado resultados negativos y
 - Todos los animales de más de veinticuatro meses hayan reaccionado negativamente, al menos una vez, a una de las pruebas previstas en la Orden de 28 de febrero de 1986.

- 2) En el que o en la que, tras cumplir los requisitos contemplados en el apartado 1):

- a) Cada año, o bien una muestra aleatoria con un porcentaje de certeza del 99 por 100 ha demostrado que menos del 0,2 por 100 de los rebaños están infectados, o bien al menos el 20 por 100 de los bovinos de más de dos años ha dado un resultado negativo a una de las pruebas practicadas de

conformidad con la Orden de 28 de febrero de 1986, y

- b) Se siguen cumpliendo las condiciones que se enuncian en el apartado A.1).

C) Suspensión del estatuto de indemne tras la aparición de la leucosis.

- 1) En caso de que, en un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina, un animal reaccionase positivamente a una de las pruebas contempladas en el inciso b), se suspenderá el estatuto de dicho rebaño hasta que se adopten las medidas siguientes:

- a) El animal que haya reaccionado positivamente y, en el caso de una vaca, su posible cría deberán ser apartados del rebaño para ser sacrificados, bajo control de las autoridades veterinarias de las Comunidades Autónomas.
- b) Los animales restantes hayan sido sometidos con resultado negativo a una prueba serológica individual efectuada conforme a la Orden de 28 de febrero de 1986, tres meses como mínimo después de la eliminación del animal positivo y de su eventual descendencia.
- c) Se deberá realizar una encuesta epidemiológica y los rebaños epidemiológicamente relacionados con el rebaño infectado deberán someterse a las medidas previstas en el inciso b). No obstante, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conceder una excepción a la obligación de sacrificio de la cría de una vaca infectada cuando esta cría haya sido separada de su madre tras el parto. En este caso, la cría deberá ser sometida a los requisitos previstos en el apartado 2 b) siguiente.

- 2) En caso de que más de un animal de un rebaño indemne de leucosis enzoótica bovina reaccione positivamente, el órgano competente de la Comunidad Autónoma suspenderá el estatuto de dicho rebaño hasta que se adopten las medidas siguientes:

- a) Los animales infectados y, si se trata de una vaca infectada, sus posibles crías deberán abandonar el rebaño para ser sacrificados bajo la vigilancia de las autoridades veterinarias de las Comunidades Autónomas. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán conceder una excepción a este punto, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1), c).
- b) Tras ser identificados, los demás animales de menos de seis meses (incluidas, en su caso, las crías de animales infectados), deberán permanecer en la explotación hasta que se sometan a las pruebas contempladas en el inciso b) del apartado A, 1).
- c) El rebaño quedará bajo vigilancia oficial de los servicios veterinarios de las Comunidades Autónomas hasta que se cumplan de nuevo los requisitos previstos en los incisos b) y c) del apartado A, 1).
- d) Por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se deberá realizar una encuesta epidemiológica y someter a las medidas previstas en el inciso b) del apartado A, 1) a los rebaños en relación epidemiológica con el rebaño infectado

- 3) En caso de que la leucosis enzoótica bovina haya sido observada y confirmada en más del 0,2 por 100 de los rebaños de la región o del Estado, se suspenderá el estatuto de dicha región o del Estado y además de las medidas previstas en los apartados 1 ó 2, el 20 por 100 de los demás rebaños de la región o del Estado, dentro de los plazos que establece el inciso b) del apartado A, 1), deberán ser sometidos a una de las pruebas previstas en la Orden de 28 de febrero de 1986.

- El estatuto quedará restablecido cuando, tras aplicar las medidas que establecen los apartados anteriores, se haya comprobado un resultado negativo en las pruebas que se preven en dichos apartados.

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIPUTACIÓN FORAL DE GUIPÚZCOA

Departamento de Hacienda y Finanzas

Corrección de errores

En el «Boletín Oficial de Cantabria» número 29, de 10 de febrero de 1993, en la página 603, al final de la segunda columna, el edicto referente a la solicitud de aplazamiento de pago de impuestos realizado por don Luis Carlos Errandonea Ayestarán, aparece por error en el encabezamiento «Diputación Foral de Vizcaya», cuando en realidad debe constar «Diputación Foral de Guipúzcoa».

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Santander, 26 de marzo de 1993.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de Fomento

Delegación Territorial de Burgos

Resolución de expediente BU-11.711-0-92

Visto el expediente de sanción BU-11.711-0-92, instruido contra «Hidalgo y Escalante, S. A.», con domicilio en Requejo (Cantabria), por denuncia de la Guardia Civil de Tráfico el 20 de enero de 1992, a las ocho cincuenta horas, carretera N-623, kilómetro 92,500, al transportar arena con los vehículos S-9671-S y S-01841-R, desde Arija (Burgos) a Torrelavega (Cantabria), careciendo de tarjeta de transportes. Notificando pliego de cargos en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 222, de 5 de diciembre de 1992, no ha presentado pliego de descargos, por lo que, teniendo en cuenta la propuesta del instructor, declaro probados los hechos que se le imputan con infracción de los artículos 90.140.a), 143 de la LOTT 16/87 y 197.a).41 y 201 de su Reglamento, e impongo a «Hidalgo y Escalante, Sociedad Anónima», la sanción de 250.000 pesetas, tasa 136/93.

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles ante la Dirección General de Transportes de la Junta de Castilla y León en Valladolid, a tenor del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Burgos a 23 de febrero de 1993.—El delegado territorial, Luis Galo Barahona Álvarez.

93/29244

GOBIERNO CIVIL DE CÓRDOBA

EDICTO

Intentada sin efecto la notificación de sanción de 15.000 pesetas formulada por este Gobierno Civil en expediente número 921324 a don Jesús Méndez Río, domiciliado en calle Menéndez Pelayo, 27, localidad de Laredo, provincia de Cantabria, por infracción a lo dispuesto en el artículo 26.j) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Protección a la Seguridad Ciudadana, por los siguientes hechos:

El día 11 de octubre de 1992, a las trece quince horas, al ser identificado por la fuerza denunciante en el kilómetro 372 de la carretera RN-IV-E5, término municipal de El Carpio, se comprobó por la misma que su documento nacional de identidad se encontraba caducado desde el 27 de febrero de 1992, infringiendo lo dispuesto en el artículo 17.a) del Decreto 196/76, de 6 de febrero.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica el presente edicto para que sirva de notificación de la misma, advirtiéndole que contra esta resolución podrá interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor ministro del Interior en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del mismo; en caso de no elevar dicho recurso, deberá hacer efectiva la sanción en papel de pagos al Estado en la Sección de Derechos Ciudadanos de este Gobierno Civil, en el plazo antes citado.

Córdoba, marzo de 1993.—El gobernador civil, Gregorio López Martínez.

93/33907

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

2. Subastas y concursos

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

ANUNCIO

Por la empresa «Construcciones y Promociones Coprosa, S. A.», calle Doctor Martínez, 6, 5º, Oviedo, se solicita de este Ayuntamiento la devolución de la fianza prestada para responder de la obra de «ampliación estructural del polideportivo de Medio Cudeyo», por importe de 737.340 pesetas de aval de la «Compañía de Seguros y Reaseguros de Crédito y Caución».

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a fin de que en el plazo de quince días puedan presentar las reclamaciones a que haya lugar.

Medio Cudeyo, 25 de febrero de 1993.—El alcalde, José Enrique Cacicedo Gómez.

93/22572

JUNTA VECINAL DE SAN MARTÍN DE ELINES

(Ayuntamiento de Valderredible)

Anuncio de subasta

Objeto: La adjudicación mediante subasta del aprovechamiento de caza de los montes «Haya, La Raz y Vega»; «El Soto»; «Camesia», y «La Mata», números 295, 300, 301 y 302 respectivamente del C. U. P., perteneciente a los pueblos de Villaescusa de Ebro, San Martín de Elines, Villota de Elines y Arenillas de Ebro.

Características del aprovechamiento:

1. Cuantía: 2.241 hectáreas totales.

2. Localización: El Monte, número 295 del Catálogo de Utilidad Pública, perteneciente a Villaescusa de Ebro, en zona Sur.

3. Carácter: Ordinario.

4. Tasación: 847.102 pesetas totales.

5. Plazo de adjudicación: Por cinco años, excepto el monte «Haya, La Paz y Vega», del C. U. P. número 295, perteneciente a Villaescusa de Ebro, que se adjudicará por tres años.

Condiciones generales: Se cumplirán las dispuestas en el pliego de normas y condiciones generales económicas y técnicas para regular la ejecución y enajenación de caza mayor y menor en los montes de utilidad pública («Boletín Oficial de la Provincia», de 11 de marzo de 1974).

Condiciones específicas: Las fijadas por el Servicio de Montes, Caza y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Condiciones particulares: Permanecerán expuestas en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Valderredible.

Fianza provisional: Será de 69.710 pesetas.

Fianza definitiva: 4% del importe de la subasta adjudicada.

Gastos del anuncio: Serán de cuenta del adjudicatario.

Lugar y plazo de presentación de plicas: Se presentarán en sobre cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento de Valderredible, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria» hasta las trece horas del día hábil anterior al señalado para la celebración de la subasta.

Fecha de la subasta: Tendrá lugar al siguiente día hábil, una vez transcurridos veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», a las doce horas en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Valderredible.

Si el día de la celebración de la subasta fuera sábado, se retrasará, a todos los efectos legales, al lunes inmediatamente posterior.

Modelo de proposición: Don..., mayor de edad, vecino de..., con documento nacional de identidad número..., en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número..., del día... de 1993, para la enajenación del aprovechamiento de caza en los montes «Haya, La Raz y Vega», «El Soto», «Camesia» y «La Mata», pertenecientes a los pueblos de Villaescusa de Ebro, San Martín de Elines, Villota de Elines y Arenillas de Ebro, acepta el pliego de condiciones por el que se rige esta subasta y ofrece la cantidad de... (en letra y cifra) anuales.

Fecha y firma.

Documentos complementarios: Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado, acompañadas, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

—Fotocopia del documento nacional de identidad y del NIF.

—Declaración jurada de no hallarse incurso en las causas de incapacidad e incompatibilidad previstas en el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, y los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

—Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional.

San Martín de Elines, 24 de marzo de 1993.—Los alcaldes pedáneos de Villaescusa de Ebro, San Martín de Elines, Villota de Elines y Arenillas de Ebro (ilegibles).

93/33998

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Recaudación de Tributos Municipales

Publicados en el «Boletín Oficial de Cantabria», números 32 y 35 de fechas 15 y 18 de febrero de 1993, anuncios de notificación de embargo en el Registro de la Propiedad a los deudores para con esta Hacienda Municipal, «Herrera y Casiano, S. A.», CIF A-39007695 y don Jesús Rojo Cruzado, documento nacional de identidad 14.680.858, por resultar desconocidos en sus domicilios respectivos, se les requiere a éstos para que en el plazo de ocho días hábiles contados desde el siguiente al que aparezca publicado el presente edicto en el «Boletín Oficial de Cantabria», comparezcan en los expedientes ejecutivos que se les instruye, por sí o por medio de representante, a fin de señalar persona y domicilio para la práctica de las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento, con la advertencia de que transcurrido el mencionado plazo sin personarse, se les tendrá por notificados de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la sustentación del procedimiento, sin perjuicio del derecho a comparecer que les asiste, de conformidad con el artículo 103.6 del actual Reglamento General de Recaudación.

Santander a 23 de marzo de 1993.—El recaudador agente ejecutivo, Manuel Fuente Arroyo.

93/33680

AYUNTAMIENTO DE REINOSA

EDICTO

El Ayuntamiento de Reinosa, en sesión plenaria celebrada el 17 de marzo de 1993, ha aprobado definitivamente el presupuesto general para 1993, con las consignaciones que se detallan en el siguiente resumen por capítulos.

Ingresos

Capítulo 1: Impuestos directos, 199.876.000 pesetas.

Capítulo 2: Impuestos indirectos, 19.501.000 pesetas.

Capítulo 3: Tasas y otros ingresos, 180.155.000 pesetas.

Capítulo 4: Transferencias corrientes, 261.443.593 pesetas.

Capítulo 5: Ingresos patrimoniales, 19.803.500 pesetas.

Capítulo 6: Enajenación inversiones reales, 1.005.000 pesetas.

Capítulo 7: Transferencias capital, 186.000.000 de pesetas.

Capítulo 8: Variación activos financieros, 2.500.000 pesetas.

Capítulo 9: Variación pasivos financieros, 82.000.000 de pesetas.

Total ingresos, 952.284.093 pesetas.

Gastos

Capítulo 1: Gastos de personal, 296.576.322 pesetas.

Capítulo 2: Gastos bienes corrientes, 248.517.771 pesetas.

Capítulo 3: Gastos financieros, 41.200.000 pesetas.

Capítulo 4: Transferencias corrientes, 13.500.000 pesetas.

Capítulo 6: Inversiones reales, 301.600.000 pesetas.

Capítulo 8: Variación activos financieros, 2.500.000 pesetas.

Capítulo 9: Variación pasivos financieros, 48.390.000 pesetas.

Total gastos, 952.284.093 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 150 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Plantilla de personal funcionario

Un secretario, un interventor, un tesorero (vacante), un jefe de Sección, dos técnicos de Administración Local, tres administrativos (uno vacante), cinco auxiliares administrativos, un lector administrador del Servicio de Aguas y otros cometidos de Rentas, un subalterno, una limpiadora, un sargento, un cabo, doce guardias (uno con funciones administrativas), un aparejador, un auxiliar subescala técnica (rama Delineación), un capataz, un oficial sepulturero, un oficial fontanero y dieciséis ayudantes de otros oficios.

Plantilla de personal laboral

a) Puestos de trabajo en colaboración con el INEM-Escuela Taller:

—Un director, tres profesores-monitores, treinta y seis alumnos.

—I Módulo de Promoción y Desarrollo: Veintiún licenciados y contratados de Formación Profesional.

b) Puestos de trabajo de personal en desempleo: Según Real Decreto 1.445/1982, de 25 de junio:

—Veinte peones y tres auxiliares administrativos.

c) Personal laboral fijo:

—Dos limpiadoras (doña Nieves Gutiérrez Postigo y doña Emilia Pérez García).

—Un encargado del pabellón polideportivo (don Fernando Rodríguez Gutiérrez).

—Un técnico especialista en Informática de Gestión (vacante).

—Una plaza de cometidos múltiples para las instalaciones deportivas (vacante).

d) Personal laboral temporal:

—Una asistente social.

—Un técnico especialista en Informática de Gestión.

Reinosa, 24 de marzo de 1993.—El alcalde accidental, Carlos Blázquez Vega.

93/33751

AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de febrero de 1993, el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua, se expone al público y se da audiencia a los interesados por espacio de treinta días a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria», a los efectos de examen y reclamaciones, en las oficinas municipales.

Transcurrido dicho plazo sin que existan reclamaciones o habiendo existido, éstas hubieran sido resueltas por el Pleno se procederá a su aprobación definitiva por el mismo, con anuncio del texto íntegro del Reglamento en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

Hermandad de Campoo de Suso a 11 de marzo de 1993.—El alcalde, Nicanor Gutiérrez Lozano.

93/32510

AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 25 de febrero de 1993, aprobó el padrón del precio público por el servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio del segundo semestre de 1993.

El citado padrón podrá ser consultado en las oficinas municipales, pudiendo deducir los interesados las reclamaciones que estimen convenientes en el plazo de quince días.

Hermandad de Campoo de Suso a 26 de febrero de 1993.—El alcalde, Nicanor Gutiérrez Lozano.

93/32507

AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 25 de febrero de 1993, aprobó el padrón del precio público por el servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio del primer semestre de 1992.

El citado padrón podrá ser consultado en las oficinas municipales, pudiendo deducir los interesados las reclamaciones que estimen convenientes en el plazo de quince días.

Hermandad de Campoo de Suso a 26 de febrero de 1993.—El alcalde, Nicanor Gutiérrez Lozano.

93/32514

AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 25 de febrero de 1993, aprobó el padrón de la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras ejercicio 1992.

El citado padrón podrá ser consultado en las oficinas municipales, pudiendo deducir los interesados las reclamaciones que estimen convenientes en el plazo de quince días.

Hermandad de Campoo de Suso a 26 de febrero de 1993.—El alcalde, Nicanor Gutiérrez Lozano.

93/32505

AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 25 de febrero de 1993, aprobó el padrón de la tasa por el servicio de alcantarillado, ejercicio 1992.

El citado padrón podrá ser consultado en las oficinas municipales, pudiendo deducir los interesados las reclamaciones que estimen convenientes en el plazo de quince días.

Hermandad de Campoo de Suso a 26 de febrero de 1993.—El alcalde, Nicanor Gutiérrez Lozano.

93/32512

AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 25 de febrero de 1993, aprobó la rectificación del padrón del impuesto de vehículos de tracción mecánica correspondiente al ejercicio de 1993.

El citado padrón podrá ser consultado en las oficinas municipales, pudiendo deducir los interesados las reclamaciones que estimen convenientes en el plazo de quince días.

Hermandad de Campoo de Suso a 26 de febrero de 1993.—El alcalde, Nicanor Gutiérrez Lozano.

93/32502

AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPOO DE SUSO

ANUNCIO

Confeccionado por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria el padrón sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, correspondiente al ejercicio 1993, quedando expuesto al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de Cantabria» a efectos de oír reclamaciones.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Hermandad de Campoo de Suso a 11 de marzo de 1993.—El alcalde, Nicanor Gutiérrez Lozano.

93/32500

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

EDICTO

«Inmobiliaria Ray Be, S. A.», ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de garajes y trasteros, a emplazar en Leopoldo Pardo, 11 A y B.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado A), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

Santander a 3 de marzo de 1993.—El alcalde (ilegible).

93/33635

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

EDICTO

Por parte de don Sergio Diego Martínez se ha solicitado licencia para legalización pub «Sinfonía», en la finca s/n, de la calle Baldomero Iglesias, de esta municipalidad.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.2.a) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 y/o artículo 36 del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en el Negociado de Estadística de este Ayuntamiento.

Torrelavega, 24 de agosto de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/73385

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ANUNCIO

Por la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento se ha adoptado, con fecha 4 de marzo de 1993, la siguiente resolución:

Dada cuenta de expediente tramitado para la aprobación del proyecto de urbanización AU-5 barrio Covadonga, promovido por este Ayuntamiento.

Vista certificación de fecha 25 de febrero de 1993, referente a la información pública efectuada sin que se haya presentado alegación alguna.

Visto acuerdo de aprobación inicial adoptado por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 11 de diciembre de 1992, se entiende aprobado definitivamente el proyecto de urbanización AU-5 barrio Covadonga, promovido por este Ayuntamiento, procediendo a la pu-

blicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Contra citado acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses desde la publicación de la presente resolución, previa comunicación al órgano que dictó el acto impugnado.

Torrelavega, 8 de marzo de 1993.—El alcalde (ilegible).

93/31146

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

ANUNCIO

Por el Pleno Municipal, en sesión celebrada el 11 de diciembre de 1992, se acordó aprobar inicialmente el proyecto de urbanización del boulevard-ronda de Torrelavega, sometiéndose a información pública («Boletín Oficial de Cantabria», de 29 de enero de 1993) y notificándose a los propietarios afectados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica citado acuerdo, por medio del presente anuncio, a don Pedro Campuzano González y a don Ismael Liaño Solórzano, como propietarios afectados por el trazado del proyecto de urbanización del boulevard-ronda de Torrelavega, pudiendo alegar lo que estimen oportuno en plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio.

Torrelavega, 12 de marzo de 1993.—El alcalde (ilegible).

93/32015

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 423/92

Don Antonio Dueñas Campo, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de quien refrenda se siguen autos de juicio de menor cuantía número 423/92, seguidos a instancia de don Paulino Luis Manzanal García, contra don Jacinto Fernández Ambrosio, don Gabino González Movellán y esposa, contra la comunidad de propietarios de edificio sito en calle Menéndez Pelayo, número 74, y contra los herederos de doña Pilar Argüelles Díez, en los que ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 93.—En Santander a 15 de marzo de 1993.

Su señoría don Antonio Dueñas Campo, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía registrados bajo el número 423/1992, sobre acción de otorgamiento de escritura pública y declarativa de dominio promovidos por don Paulino Luis Manzanal García, representado por la procuradora doña Silvia Espiga Pérez y defendido por el letrado don José María de la Calzada, contra don Jacinto Fernández Ambrosio y don Gabino González Movellán, representados por el procurador don Fernando Cuevas Oveja y defendidos por el letrado don Federico Parets, contra la comunidad de propietarios del edificio sito en el número 74 de la calle Menéndez Pelayo, de Santander, representada por la procuradora doña María Dolores Echevarría Obregón y defendida por el letrado don Javier Jaime Tazón Ruescas, y contra la esposa de don Gabino González Movellán y los herederos de doña Pilar Argüelles Díez, declarados en rebeldía.

Fallo: Que desestimando la demanda presentada por don Paulino Luis Manzanal García, representado por la procuradora doña Silvia Espiga Pérez y defendido por el letrado don José María de la Calzada, contra don Jacinto Fernández Ambrosio y don Gabino González Movellán, representados por el procurador don Fernando Cuevas Oveja y defendidos por el letrado don Federico Parets, contra la comunidad de propietarios del edificio sito en el número 74 de la calle Menéndez Pelayo, de Santander, representada por la procuradora doña Dolores Echevarría Obregón y defendida por el letrado don Javier Jaime Tazón Ruescas y contra la esposa de don Gabino González Movellán y los herederos de doña Pilar Argüelles Díez, declarados en rebeldía, absuelvo de la misma a la parte demandada con expresa condena en costas a la parte actora.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días a partir de la última notificación ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander.

Y para que sirva de notificación en forma a los comandados en ignorado paradero, herederos de doña Pilar Argüelles Díez, expido el presente, en Santander a 16 de marzo de 1993.—El magistrado-juez, Antonio Dueñas Campo.—La secretaria (ilegible).

93/31565

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 154/93

Don Antonio Dueñas Campo, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de tercera de dominio de menor cuantía, número 154/1993, seguidos a instancia de doña María Teresa Riego Doce, domiciliada en avenida de Los Castros, número 53-F, 2.º izquierda, Santander, y don José Anievas Toca, domiciliado en Casas de la Fa-

lange, número 8, La Albericia (Santander), representado en autos por el procurador don Carlos de la Vega Hazas Porrúa, contra don Luis López Alonso Escalante y don Secundino Soto Vázquez y doña Pilar Valle González, actualmente en ignorado paradero. Y por resolución de esta fecha, se ha acordado emplazar a dichos demandados a fin de que dentro del plazo de diez días hábiles comparezcan en autos en legal forma.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados don Secundino Soto Vázquez y doña Pilar Valle González, expido el presente, en Santander a 10 de marzo de 1993.—El magistrado-juez, Antonio Dueñas Campo.—La secretaria (ilegible).

93/34222

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

EDICTO

Expediente número 14/93

El ilustrísimo señor don Antonio Dueñas Campo, magistrado-juez de instrucción número uno de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias correspondientes a juicio de faltas 14/93, seguidas por hurto en bolso, según denuncia de doña María Virginia Ruiz Camino, con domicilio en calle Santa Matilde, 4, en Valdecilla, Ayuntamiento de Medio Cudeyo (Cantabria).

Y siendo desconocido el domicilio del denunciado don Francisco Javier Vicente Pando, por el presente se le notifica sentencia correspondiente a juicio de faltas 14/93.

Sentencia.—En Santander a 2 de marzo de 1993. Su señoría, don Antonio Dueñas Campo, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción Número Uno de esta ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas registrados bajo el número 14/93, siendo denunciado don Francisco Javier Vicente Pando, denunciante doña María Virginia Ruiz Camino y ejercitando la acción pública el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero.—En el acto del juicio oral para el que se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal compareció doña Virginia Ruiz Camino.

Solicitándose por el Ministerio Fiscal una sentencia por la que se absolviera libremente a don Francisco Javier Vicente Pando.

Segundo.—En la sustanciación del presente juicio verbal de faltas se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

No han quedado acreditados los hechos por los que venía denunciado don Francisco Javier Vicente Pando.

Fundamentos de derecho

Primero.—Conforme el artículo 112 del Código Penal, la responsabilidad penal se extingue por la pres-

cripción del delito y en el siguiente artículo del citado cuerpo legal se afirma que las faltas prescriben por el transcurso de un plazo de dos meses. Por ello, al haber transcurrido un inciso mucho más de dos meses desde el auto declaratorio de falta (11 de marzo de 1992) hasta la providencia, citando a las partes a juicio (12 de enero de 1993) parece claro que el presente juicio de faltas ha estado paralizado por un período de tiempo superior al establecido por la Ley Penal para el transcurso del plazo de prescripción y procede, en consecuencia, acceder a la pretensión del Ministerio Fiscal.

Segundo.—Al dictarse sentencia absolutoria, procede declarar las costas de oficio.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a don Francisco Javier Vicente Pando de la falta por la que venía denunciado, con declaración de las costas de oficio.

Hágase entrega a doña María Virginia Ruiz Camino de la suma de mil quinientas ochenta y siete (1.587) pesetas consignadas por el Cuerpo Nacional de Policía en el Juzgado de Instrucción Número Dos.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días a partir de la última notificación, resolviéndose ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el ilustrísimo señor magistrado-juez que la suscribe, estando celebrando sesión pública en la sala de audiencias de este Juzgado en el día de la fecha, de lo cual doy fe.

Santander a 15 de marzo de 1993.—La secretaria (ilegible).

93/31781

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Expediente número 399/87

Don Ángel Valle de Pablo, secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Torrelavega y su partido,

Doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de menor cuantía bajo el número 399/87, a instancias de don Carlos Gutiérrez Gutiérrez, representado por el procurador señor Candela Ruiz, contra don Teodosio Alba Ingelmo y «Mutua Montañesa de Seguros», representada esta última por el procurador señor Calvo Gómez, habiéndose dictado sentencia con fecha 8 de mayo de 1990, cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En Torrelavega a 8 de mayo de 1990. Vistos por el señor juez de primera instancia número dos de esta ciudad y su partido, don José Matías Alonso Millán, los autos de juicio declarativo de menor cuantía número 399/87, promovidos por don Carlos Gutiérrez Gutiérrez, mayor de edad, vecino de Torrelavega, representado por la procuradora señora Candela Ruiz, bajo la dirección del letrado señor Cortés Gabaudán, contra don Teodosio Alba Ingelmo, con do-

micilio desconocido, en situación de rebeldía, y contra «Mutua Montañesa de Seguros, S. A.», representada por el procurador señor Calvo Gómez, bajo la dirección del letrado señor Pellón Fernández-Fontecha.

Fallo: Debo declarar y declaro no haber lugar a las excepciones alegadas en la contestación a la demanda. Debo declarar y declaro no haber lugar a lo solicitado en la demanda, absolviendo a los demandados. No se hace especial condena en costas, debiendo ser satisfechas las comunes por mitad. Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos dentro del plazo de cinco días siguientes a su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Santander.

Así, por esta mi sentencia, que se unirá al legajo de las de su clase y por certificación a los autos de su razón, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Matías Alonso Millán.

Dado en Torrelavega a 26 de febrero de 1993.—El secretario, Ángel Valle de Pablo.

93/31815

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección Tercera

EDICTO

Expediente número 374/92

Don Francisco Javier González Duque, secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander y Cantabria,

Certifico: Que el rollo de apelación número 374/92 de esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, dimanante de los autos de juicio de cognición número 13/89 (de la nueva reforma) del Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Santander, seguidos a instancia de doña Alejandra Michelena Somarrera, contra doña María Ángeles Jorge Uyarrata, doña Inés Piquero Allende, doña María Jesús Tazón Díaz, doña Elda Poo González y personas desconocidas e inciertas, siendo apelantes doña Inés Piquero Allende, doña María Jesús Tazón Díaz y doña Elda Poo González, teniendo ambas por designada a la procuradora señora Camy Rodríguez a efectos de notificaciones, y como apeladas doña Alejandra Michelena Somacarrera, doña María Ángeles Jorge Uyarrata (en rebeldía) y personas desconocidas e inciertas, se ha dictado sentencia con fecha 24 de febrero del presente año, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento: Ilustrísimos señores don Francisco Martínez Cimiano, don Antonio Muñoz Díez, don Carlos Huidobro Blanc. Santander a 24 de febrero de 1993. Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Santander, los presentes autos de juicio de cognición número 13/89, sobre resolución de contrato de arrendamiento urbano, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número

Ocho de Santander, seguidos entre partes, como apelantes, doña Inés Piquero Allende, doña Elda Poo González y doña María Jesús Tazón Díaz, cuyas demás circunstancias personales ya constan en la sentencia apelada, teniendo ambas por designadas a la procuradora señora Camy Rodríguez, a efectos de notificaciones, y como apeladas, doña Alejandra Michelena Somacarrera y doña María Ángeles Jorge Uyarrata, igualmente circunstanciadas en aquella sentencia, teniendo la primera de ellas por designado al procurador señor Arce Alonso, a efectos de notificaciones, y la segunda de ellas declarada en rebeldía; rollo de Sala número 374/92, actuando como ponente el ilustrísimo señor magistrado don Carlos Huidobro Blanc.

Parte dispositiva: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de doña Inés Piquero Allende, doña Elda Poo González y doña María Jesús Tazón Díaz contra la sentencia de la ilustrísima señora magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Ocho de Santander de fecha 18 de julio de 1992, en los autos de los que dimana el presente recurso de apelación, debemos confirmar y confirmamos la sentencia mencionada con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Y para que conste y sirva de notificación a la parte apelada, personas desconocidas e inciertas, en la actualidad en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el tablón de anuncios de esta Sala, firmo el presente, en Santander a 5 de marzo de 1993.—El secretario, Francisco Javier González Duque.

93/30079

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

| | PTA |
|--|--------|
| Suscripción anual | 14.100 |
| Suscripción semestral | 7.041 |
| Suscripción trimestral | 3.525 |
| Número suelto del año en curso | 96 |
| Número suelto de años anteriores | 150 |

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 91 de la Ley 37/92): 3 %

Anuncios e inserciones:

| | |
|--|--------|
| a) Por palabra | 38 |
| b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas | 200 |
| c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas | 338 |
| d) Por plana entera | 33.800 |

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 90 de la Ley 37/92): 15 %

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958